John Carter Brown
Library
Brown University

58

REGLAMENTO

de las

HONORABLES

CAMARAS,

DE LA

REPUBLICA

Oriental

DEL

URUGUAY.

MONTEVIDEO:

Imprenta del Nacional.

Son Representantes
D Mariano Maedo

APPICB

REGLAMENTO

INTERIOR

DE LA

Asamblea General C. y Lejislativa

DEL

ESTADO ORIENTAL

DEL

URUGUAY,

ADOPTADO PROVISIONALMENTE

POR LA MISMA

En resolucion de 23 de Noviembre

de 1828.

MONTEVIDEO

IMPRENTA DEL NACIONAL.

RPJCB

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPOSICION DE LA SALA.

Art. 1.° Los Representantes serán recibidos por el acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes:—

(1) ¿Jurais ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de Representante, consultando ante todo en el egercicio de vuestras funciones el honor, y prosperidad de la Pátria, segun las luces de vuestra conciencia?

SI JURO.

¿Jurais sostener la independencia del *Pais*. su seguridad interior, y libertad de todos los individuos, bajo el solo imperio de la Ley?

SI JURO.

¿Jurais proteger la moral, dar egemplo de obe-

(1) Variado á fojas ~~x~~ 22.

diencia á las Leyes, y guardar secreto en todo caso, en que él sea ordenado por la *S*ala de Representantes?

*S*I JURO.

*S*i asî lo hiciereis, *D*ios os áyudará; si nó, él os lo demandará.

2. Este juramento será leido en voz alta por el *P*residente estando todos en piê.

3. *E*l tratamiento de la Sala será el de HONORABLE; mas sus miembros no lo tendrán especial.

4. Los Representantes no formarán Cuerpo en caso alguno, fuera de la *S*ala de sus sesiones.

5. Dos terceras partes de Representantes, recibidos, y no licenciados, harán sala. (2)

6. Ningun Representante podrá ausentarse de la Ciudad, durante la êpoca de las Sesiones, sin permiso especial de la Sala.

7. Todo Representante, desde el dia que sea recibído, estará obligado á asistir á todas las Sesiones.

8. *E*l Representante, que se halle impedido, ó sufra perjuicio de asistir á alguna sesíon, se escusará, avisando previamente á la Sala.

9. Cuando algun Representante se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Sala la resolucion especial, que las circunstancias del caso hagan oportuna.

10. Las Sesiones serán públicas; y para que la haya secreta, será necesario resolucion especial de la Sala, á peticion del Gobierno, del *P*residente, ó de uno de los Representantes.

11. El Presidente hará citar á sesion, cuando el Gobierno lo invite á ello, ó tres Representantes lo pidan.

---

(2) Variado á fojas ✕ 22.

TITULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE.

12. La Sala nombrará un Presidente á pluralidad respectiva.

13. El Presidente será nombrado para toda la época de las Sesiones de cada año.

14. Las funciones del Presidente serán: sostener la observancia del reglamento; proceder con sugecion á él; mantener el órden de la Sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones con arreglo á los títulos 5, 9, y 10; y proclamar las decisiones de la Sala.

15. El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion.

16. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los Vice-Presidentes, para que presida.

17. Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Sala.

18. El Presidente no podrá contestar, ni comunicar á nombre de la Representacion, sin prévio acuerdo de la Sala.

19. El Presidente, asociado del Secretario, y por su impedimento del Pro-secretario, abrirá los pliegos dirigidos á la Representacion; repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la Sala; y dará cuenta de lo demas en extracto hecho por la Secretaría.

20. La Policía de la casa de la Representacion, y los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

21. El Presidente presentará á la Sala el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio y desencia de la casa de la Representacion.

22. En los mismos términos, y por igual tiempo

que el *Presidente*, la Sala nombrará dos Vice-presidentes primero y segundo.

23. Los Vice-presidentes no tendrán asiento especial, ni otra funcion, que la de egercer la presidencia, cuando el Presídente se halle impedido.

TITULO TERCERO.

DE LOS SECRETARIOS.

24. La Sala nombrará á pluralidad respectiva de votos dos *Secretarios* de fuera de su seno.

25. *Cada* uno de ellos disfrutará la dotacion de dos mil pesos anuales.

26. Quien, en caso de ausencia del uno de los *Secretarios* otorgada por la Sala, fuese nombrado para sostituirle, tendrá la dotacion correspondiente á mil quinientos pesos anuales.

27. Nunca podrá pasar esta ausencia del término de una Legislatura.

28. Será obligacion de ambos Secretarios :—

1. ° *Alternar* por meses en la redaccion, el uno de las actas, y el otro de diarios de Sesiones de actas.

2. ° Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, llevando la voz el Redactor de actas.

3. ° Computar y verificar el resultado en las hechas por signos.

4. ° Instruir de este al presidente en uno y otro caso.

5. ° Desempeñar los demas trabajos y órdenes que el mismo Presidente, en egercicio de sus facultades económicas, les diese para el mas pronto despacho.

6. ° Auxialiarse mutuamente, y ejercer por entero las funciones del que se hallase accidentalmente impedido.

29. El *Secretario* Redactór de actas :—

1. ° Expresará en ellas los Representantes que

han compuesto la Sala, los que falten con previo aviso, sin él, ó con licencia.

Los reparos, correcciones, y aprobacion de la acta anterior:

Los asuntos y proyectos de que se ha dado cuenta, su distribucion, y cualquiera resolucion que hubiese motivado.

2. ° Indicará las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la orden de la Sesion, arreglandose en todo al titulo 11. y concluyendo con designar la hora en que la Sesion ha sido levantada, y el dia, y órden para la proxima.

3. ° Extenderá, y leerá la acta de cada Sesion en un cuaderno separado, salvando á continuacion y por final las interliniaciones, todo lo testado y corregido: y esto hecho, aprobada que sea por la Sala, y rubricada por el Presidente, la firmará.

4. ° La pondrá en seguida en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él: y los cuadernos serán archivados.

5. ° Llevará por separado cuaderno y libro de actas reservadas, que serán estendidas y aprobadas en la forma prescritas en los numeros anteriores.

6. ° Ademas de los libros y cuadernos espresados llevará tambien el del articulo 121.

30. El Secretario Redactor de diarios.

1. ° Leerá todo lo que se ofrezca en la Sala, á excepcion de la acta y de otros asuntos, que para equilibrar el trabajo destine el Presidente al Redactor de actas.

2. ° Redactará las discusiones y formará de esta redaccion y de la acta un diario de cada sesion, que será pasado á la Comision de peticiones.

3. ° Cuidará de la impresion de este diario bajo la direccion de la misma Comision, activandolo todo lo posible para que sea concluida en los tres dias inmediatos á la sesion.

31. *E*l secretario mas antiguo por el cargo, por la edad, ó faltando estos dos casos, por determinacion especial de la sala :

(4) 1. Cuidará del arreglo del archivo general, y custodiará en uno especial, bajo llave que tendrá consigo cuanto lleve caracter de reservado.

2. Presentará al presidente el presupuesto de las cantidades que demande el servicio de la Secretaria, conservacion y custodia del archivo, previo conocimiento del Secretario menos antiguo.

3. Propondrá, con noticia del mismo, á la aprobacion del *P*residente para oficiales de la Secretaria sujetos idoneos ; y en caso de no corresponder al juicio formado de ellos, se le avisará en los mismos terminos, para que proceda á despedirlos, si hubiese merito suficiente.

32. Cuando por otros motivos que afecten la moral, el Presidente hubiese de despedir á alguno de estos oficiales, lo avisará antes de verificarlo al *S*ecretario mas antiguo, para que pueda proponer otro en los terminos expresados.

33. *A*dmitido ó despedido que sea algun oficial de Secretaria, asi como del servicio interior ó exterior de la *S*ala, el Presidente dará cuenta en la sesion inmediata.

34. Las comunicaciones de oficio serán espedidas y puestas á la firma del Presidente por el Secretario que hubiese redactado la acta que las motive, no hallandose impedido.

(5) 35 Quedan sin efecto los articulos 24 á 30 del Reglamento. Los demas articulos que hacen relacion á Secretario y Pro-secretario se entenderán respectivamente del Redactor de actas y del de Sesiones, en cuanto no este prevenido por los anteriores.

---

(4) Hay un Archivero nombrado, aun que sin ejercicio.

(5) Vease á f. ~~24~~ 22 .

36 La presente correccion adicional se imprimirá y distribuirá á los Representantes como parte integrante del Reglamento.

TITULO GUARTO.

DE LAS COMISIONES.

37. Habrá cuatro Comisiones permanentes; compuesta cada una de cinco Representantes.

38. El nombramiento de los que hayan de formar las Comisiones, será de la atribucion del Presidente.

39. Los miembros de cada Comision, nombrarán á pluralidad respectiva, un Presidente y un Secretario.

40. Todos los miembros de las Comisiones permanentes continuarán en ellas, durante el tiempo de Sesiones cada año, á no ser relevados por causas justas, en virtud de resolucion especial de la Sala.

41. Una de las Comisiones se denominará de *Legislacion*; y sus atribuciones serán: exáminar é informar á la Sala sobre todo proyecto correspondiente á la legislacion civil, correccional ó criminal, á los jueces, á la Religion, al Clero, y la instruccion pública.

42. Otra de las Comisiones se titulará de *Hacienda*: y estará á su cargo todo examen de asunto relativo al sistema de Hacienda en todos sus ramos, al comercio y su Administracion de Justicia, á obras publicas, minas, tierra, moneda, fabricas, y á todo genero de industria.

43. Se llamará otra Comision de la *Milicia* á quien pertenecerá todo lo correspendiente á este ramo.

44. La cuarta comision será de *Peticiones*: y á ella corresponderá, la censura del diario de las Sesiones, y el dirigir su publicacion; reconocer los Documentos, que, deben legalizar la eleccion de los Representantes; é informar sobre toda peticion, ó asunto particular.

45. Si la Sala lo acuarda, el Presidente podrá cometer algun proyecto complicado á una Comision especial, la que cumplido su encargo cesará.

46 Toda Comision, considerado cada asunto de los q^e le son encargados, acordará los puntos de su informe.

En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la Sala de palabra ó por escrito.

Decidido que sea de palabra se nombrará uno, que informe á la Sala, y sostenga la discusion en favor del proyecto de la Comision.

Si fuese preciso, que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la comision; y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discusion.

47. Cada Comision, luego que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala, y procederá segun su acuerdo, anotándose en la acta.

48. La Sala hará, por intermedio del Presidente, los requérimentos que juzgue necesarios, á la Comision que aparezca en retardo.

TITULO QUINTO.

DE LA FORMA EN QUE DEBE INTRODUCIRSE TODO ASUNTO Ó HACERSE CUALQUIERA MOCION.

49. La Sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno, que no esté en las formas siguientes:

"Proyecto de Ley: minuta de Decreto: de adicion: de supresion: de correccion: y de comunicacion.

50. Toda mocion dirigida á abolir una Ley; suprimir institucion ó impuesto; establecer regla general; contribucion, ó pena pecuniaria; acordar el presupuesto anual; cualquier credito, ó gasto estraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en la forma de Proyecto de Ley.

51. Toda gracia ó mocion, que tenga por objeto un caso especial, uno ó mas individuos; ú obtener conocimiento alguno, ó proponer una Ley; se presentará en la forma de Minuta de Decreto.

52. La proposicion dirigida á introducir uno ó mas articulos, en un proyecto de ley ó de Decreto; ó aumentar á algun articulo calidad, cantidad, ó tiempo; será introducida en la forma de Adicion.

53. La proposicion que defiera, ó se oponga á la sancion de algun proyecto ú articulo de Ley, ó de resolucion, ó que suprima calidad ó disminuya cantidad, ó tiempo, será en la forma de *supresion.*

54. Toda proposicion dirígida solo á variar la redaccion, sin añadir, ni suprimir, será *correccion.*

55. La proposicion, que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al gobierno, será bajo la forma de *minuta de comunicacion.*

TITULO SEXTO.

DE LA REDACCION.

56. Todo proyecto ó minuta será presentada escrita en los mismos têrminos, en que debe ser sancionada: será ademas firmada y entregada al Secretario.

57. Ningun artículo dará razon, ni contendrà mas que la espresion de la voluntad.

58. Todo artículo será reducido á una proposicion símple, ó tal, que no pueda ser admitida en una parte, y repelida en otra.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS TRAMITES QUE DEBEN SEGUIR LOS PROYECTOS QUE SE PRESENTAN A LA SANCION DE LA SALA.

59. Cuando el Gobierno presentare algun proyec-

to, será leido y pasado, sin otra formalidad, á la Comision permanente que corresponda; ó si demandare comision especial, será nombrada, y recibirá para su exámen la minuta.

60. El miembro de la Sala, que presentare un Proyecto, pedirá que sea leido: hecha la lectura, expondrá las razones, y objeto de él.

Si concluida la exposicion, fuere apoyado el Proyecto por dos miembros almenos, se pasará á la Comision correspondiente, para que informe, y la Sala lo discutirá.

Si no resultase apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mencion de él en la acta.

61. No podrà ser retirado proyecto alguno, que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la Sala.

62. Cuando el autor de un proyecto tomado en consideracion, solícite retirarlo, será expresado en la acta.

TITULO OCTAVO.

DEL ORDEN DE LA PALABRA

63. El que sostiene de oficio la discucion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero y el ultimo.

64. En el caso de oposîcion entre el Autor de un Proyecto, y el informe de la Comision, el Autor tendrá derecho á hablar el último.

65. Despues de haber hablado el encargado de la Comision, y el Autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.

66. En el caso de pedir dos á un tiempo la palabra, la obtendra el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pró; y *vice versa*.

67. Cuando la palabra sea pedida por dos ó mas, entre quienes no concurra el caso prevenido por el articulo anterior, el Presidente acordará la prioridad; observando el preferir a los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

(6) TITULO NOVENO.

DE LA DISCUSION

68. Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.

69. La primera discusion será sobre el todo del Proyecto; y se observará en ella una escepcion. Ninguno podrâ hablar mas que una vez, para fundar en pró ó encontra, y otra para explicar unicamente lo que se crea que se ha entendido mal.

70. Cerrada la primera discusion, se habrirá la segunda, qùe sera en detalle sobre cada articulo; y aun cuando el Proyecto no tubiese mas que uno, el debate serà libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conducente.

71. Será rigorosamente observada la unidad del debate; no admitiendo en el curso de él mocion alguna, hasta que quede cerrada la primera y segunda discusion.

72. Toda proposicion dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ô á diferirla en un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá previamente al asunto principal, como una cuestion de orden.

Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia, y será resuelta.

73. Será del cargo del presidente el poner á reso-

---

(6) Este tituló está adicionado á f. 24

lucion de la Sala ¿si el punto está suficientemente discutido?

74. Siempre que cinco miembros pidan el que sea cerrada la discusion, el Preeidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

75. Ninguna discusion podrá ser cerrada, sino por votacion de la Sala.

TITULO DECIMO.

DE LA VOTACION.

76. Los metodos de votar serán solamente dos; el uno nominal, que debe ser espresado en viva voz por cada Representante, invitado á ello por el Presidente; el otro será por signo, poniendose en pie ó quedandose sentado.

77. El ponerse en pie será simpre el signo de la afirmativa; y quedarse sentado de la negativa.

78. Todá votacíon para elejir sera nominal.

79. Toda votacion será contrahida á un solo y determinado articulo, y reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los terminos que el articulo está escrito.

80. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestarà contra resolucion de la Sala en caso alguno.

81. Cuando haya igualdad de votos en prò, y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella, se repetirá la votacion dos veces mas; y resultando siempre empatada, decidirá el Presidente de la Sala.

TITULO UNDECIMO.

DEL ORDEN DE LA SESION.

82. El Presidente abrirá la Sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando; *la Sesion está abierta.*

83. En seguida el Secretario léerá la acta de la Sesion anterior.

El Presidente dará el tiempo suficiente, para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion de la acta; se decidirá por la Sala lo que motive resolucion, y será aprobada la acta.

84. Acto continuo, el Presidente dará cuenta à la Sala, de las comunicaciones que hubiese recibido, y de todo Proyecto presentado, por medio de sumas hechas por Secretaría, que hará léer al Pro-secretario.

85. Despues de un breve tiempo, acordado á observaciones que algunos miembros juzguen oportuno hacerse, destinarà los asuntos, de que se ha dado cuenta, á las Comisiones que correspondan: si alguno la demandase especial, será esta nombrada; si se anuncia que alguna de las comisiones está pronta á informar sobre uno ù otro asunto, se designará la Sesion en que haya de oirse el informe, y decidirán tambien, los puntos que ocurran, de forma ó atencion.

86. Cumplido con lo que prescriben los tres artículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la orden del dia.

87. El Presidente podrà, consultando la aprobacion de la Sala, suspender por un cuarto de hora la Sesion.

88. La Sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.

89. El Presidente consultará á la Sala, cuando juzgue conveniente la hora para levantar la Sesion.

(7) 90. Siempre que diez miembros pidieren el que sea levantada la Sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

91. Resuelto que la Sesion sea cerrada, se acordará, á propuesta del Presidente, el dia y hora de la que deba seguirse, y la órden del dia para ella.

---

(7) Variado á fojas X 22

92. *E*n la mañana del dia siguiente al de la Sesion concluida, se repartirá manuscrita, ó impresa, la órden del dia, para la próxima *S*esion á todos los *R*epresentantes.

TITULO DUODECIMO.

DE LA POLICIA DE LA SALA

93. El que presida la *S*ala estará en trage de seremonia.

(8) 94 Habrá cuatro oficiales interiores de la *S*ala, que sirvan á todo lo que ocurra en lo interior de ella; que comuniquen las ordenes del presidente; sirvan á los Representantes en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan; é introduzcan todo aviso ó comunicacion al presidente, y las personas que êste mandare entrar.

95. Los oficiales interiores de la *S*ala harán su servicio en trage negro con una faja blanca.

96. No será permitido entrar en el recinto de la *S*ala á persona alguna que no sea ministro ó representante, sin especial permiso del presidente, en virtud de acuerdo de la *S*ala.

97. Habrá dos ó mas oficiales, que en el trage prescripto por el articulo 95, cuidarán del acomódo y órden del público, y de hacer observar las órdenes que recibieren del presidente.

98. Habrá dos porteros, cuyas funciones reglará el presidente, quien designará la persona que deba custodiar todos los muebles de la casa, y tenerlos bajo inventario.

99. La guardia, que esté en faccion á las puertas exteriores de la casa de la Representacion, no recibirá ordenes, sino del presidente.

---

(8) Variado á f. ~~x~~ 23.

100. La eleccion de los oficiales y porteros, será del cargo del presidente, quien propondrá, y la *S*ala acordará la dotacion que deban tener.

101. En ningun caso se dirigirá la palabra en la *S*ala sino al presidente ó à los representantes en general.

102. Se evitará designar los miembros de la *S*ala por su nombre propio.

103. Queda prohibido el argúir ó imputar mala intencion.

104. Nada escrito ó impreso se leerà en la *S*ala á excepcion de la acta, de las minutas, de los informes, de las comunicaciones, y de los estractos de secretaria.

105. La *S*ala acordará, por resolucion especial, la excepcion del artículo anterior que estime oportuna.

106. Ningun Miembro de la *S*ala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes :—

1. ° Cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso, será llamado á ella por el *P*residente.

2. ° *C*uando incida en personalidades, ó espresiones que falten al decoro de la Sala.

En tal caso, se pedirà por el Presidente, ó por uno ó mas miembros de la Sala, el que el Orador sea llamado al órden.

Se le acordará la palabra para que explane ó se defienda; y en seguída, si la *S*ala se pronuncia por que ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al órden.

Resuelto por la afirmativa, el presìdente pronunciará la formula siguiente: *Sr. D. N. la Sala llama á V. á órden.*

El Orador en uno ú otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.

107. Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro que ha sido interrumpido tendrá derecho para pedir al presidente, que se llame a la observancia del reglamento; y así se ejecutará.

108, Cuando se vaya á proceder á votacion, el

presidente llamará á la Sala a los representantes que se hallen en las piezas interiores.

109. Ningun representante podrá ausentarse durante la sesion sin permiso especial del presidente.

110. Queda inhibida toda demostracion, ó signo de aprobacion ó reprobacion.

111. El Presidente mandará salir de la casa irremisiblemente á todo individuo que, desde êl lugar destinado al Público, contravenga al articulo anterior.

TITULO DECIMO TERCIO.

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS A LAS SESIONES DE LA SALA.

112. Los Ministros del Poder Egecutivo asistiràn à las sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Sala lo juzgue necesario.

113. Se les repartirá la orden del dia en los terminos del articulo 92 del titulo 11.

114. Los ministros sostendran los Proyectos que pasare el Gobierno á la sancion de la sala.

115. En el caso del articulo anterior, los Ministros tendran el derecho que por el titulo 8.° se concede al autor de un Proyecto ó mocion.

116. Los oficiales interiores de la sala serviran á los Ministros en las comunicaciones interiores qne se les ofrezcan.

TITULO DECIMOCUARTO.

DE LA OBSERVANCIA Y MEJORA DEL REGLAMENTO.

117. Todo Miembro de la Sala tendra derecho à reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

118. Si se conviene en que hay contravencion al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.

119. Si se suscitase cuestion, sobre si se contraviene, ó no al Reglamento, no se pasará adelante sin decidirse por resolucion especial de la Sala.

120. El Secretario llevará por separado un libro en el que registrará todas las resoluciones de la Sala, expedidas en virtud de lo que previene el articulo anterior.

Se extenderá igualmente en dicho libro toda resolucion de la Sala sobre puntos de disciplina ó de forma.

121. Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el secretario hará relacion de las resoluciones registradas en el libro, que establece el articulo 120, y se decidirá, cuales de ellas convengan insertar en el reglamento, que será en tal caso revisado y corregido, si ha lugar á ello.

122. Ninguna disposicion del reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas, sino por un Proyecto presentado en la forma, que previene el titulo 5.

123. Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este reglamento.

Adicion al titulo 9 del Reglamento.

CANELONES, ENERO 22 DE 1829.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Todo Proyecto será puesto dos veces en discusion; la primera se llamará discusion en general, y la segunda discusion en particular.

2. La discusion en general se versará solo sobre las ventajas, ó inconvenientes del proyecto en general, sin entrar en el exámen particular de sus artículos, aun cuando tenga uno solo.

(9) 3. En la discusion general ningun Representante podrá hablar mas que una vez para fundar en pró, ó en contra del Proyecto en general, y otra para esplicar ùnicamente lo que crea se ha entendido mal, sin extenderse á otros pormenores; mas el autor de un Proyecto, ó el encargado de sostenerlo por la Comision que lo presenta, tendrá derecho de contestar á todas las rèplicas que se hagan.

4. Dado el punto por suficientemente discutido en general por resolucion de la Asamblea, el Presidente sin otra formalidad propondrá á votacion ¿si se ha de entrar, ó no, á la discusion en particular?

5. Si la Asamblea se negase á entrar en la discusion particular, se entenderá que por el mismo hecho queda rechazado por entonces el Proyecto en general, y que no se podrá volver á tratar de él hasta el tiempo, que segun su calidad le designe la Constitucion, ó el Reglamento permanente que se forme.

6. Aprobado que sea por la Asamblea, que se entre á la discusion en particular, se abrirá esta en detall sobre cada artículo; y aun cuando el Proyecto no tuviese mas que uno, el debate será libre, pudiendo cada Miembro hablar cuantas veces lo juzgue conveniente, siendo sobre la cuestion.

---

(9) Veasé á fojas ✖ 24.

OTRA.

AGUADA 3 DE ABRIL DE 1829.

La A. G. C. y L. del Estado ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Pasada una hora de tiempo despues de la anunciada en la órden del dia para abrir la Sesion, el Presidente llamará á Sala.

2. Reunidos en ella los RR. que se hallen presentes, si no hubiese número para abrir la Sesion, se labrará una acta en que se esprese los que han asistido, los que faltan, y causales que hubiesen dado.

3. Esta acta se publicará por su órden en los diarios de Sesiones.

4. Esta resolucion se imprimirá, repartirá á los SS. DD. y se agregará al Reglamento de Policia interior de la Asamblea.

La presente adicion, queda agregada al Reglamento de debates.

OTRA.

AGUADA 9 DE ABRIL DE 1829.

La A. G. C. y L. del Estado ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Uno de los Secretarios de la Asamblea General podrá ser nombrado de su mismo seno.

2. El Diputado nombrado Secretario conservará el egercicio de su representacion.

3. Ningun Diputado podrá ser compelido á admitir dicho cargo de Secretario.

4. No disfrutará mas sueldo que sus dietas mientras duran las Sesiones.

5. El Diputado Secretario despachará en la mesa del Presidente.

VARIACIONES

Hechas al Reglamento interior de de la Asamblea Constituyente por la Camara de RR.

Montevideo Octubre 27 de 1830.

La Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Interin no se espidiere el reglamento permanente para el orden de las operaciones, y policiá de la Çamara de Representantes, continuará en observancia el de la Asamblea General Constituyente, con las adiciones, supresiones y variaciones que en seguida se espresarán.

2. ° Uno sobre la mitad de la totalidad de los Representantes, ó diez y seis Representantes, son necesarios para formar Sala.

3. ° La forma del juramento para la incorporacion de un Representante, será como sigue: Jurais á Dios sobre estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de Representante y de obrar en todo conforme á la Constitucion de la República?—Si lo juro—?Jurais guardar secreto en todos los casos en que os sea ordenado por vuestra respectiva Camara ó por la Asamblea General?—Si lo juro.

4. ° De determinado en los articulos 10, 11, 55, y 59, respecto del gobierno, se estiende en igual forma al Senado.

5. ° El Secretario mas antiguo de los que han continuado interinamente en ejercicio, desempeñará las fuuciones de ambos, que están detalladas en el titulo 3. ° y adicion al mismo, acordada por la Legislatura provincial en 14 de Febrero de 1826.

6. ° Se varia el articulo noventa en los terminos siguientes: "siempre que seis miembros pidieren que

se levante la sesion, el *P*residente lo pondrá á resolucion de la *S*ala sin discusion.“

7. º Dos oficiales de Sala llenarán las funciones de los que se establecen en los articulos 94 y 97.

8. º Toda vez que un Proyecto concluya en la Camara de Representantes, se remitirá con oficio al Presidente de la República, por conducto del Secretario, quien certificará de palabra á la Sala en la primera sesion, del dia y hora en que hizo dicha entrega, y se asentará en el acta.

9. º Quedan sin efecto los articulos del Reglamento que estén en oposicion con los precedentes.

El que subscribe, al transmitir al Exmo. Gobierno Provisorio el precedente decreto, sancionado en sesion de ayer, lo saluda con la debida consideracion.

FRANCISCO A VIDAL—presidente.
Miguel A. Berro—secretario.

*E*xmo. Gobierno Provisorio de la Republica.

Montevideo Noviembre 2 de 1830.

*A*cusese recibo, transcribase á quienes corresponde, y dése al Rejistro Oficial.

LAVALLEJA.
Juan Francisco Girô.

18-104

ADICION.

Sancionada por la Camara el 12 de Mayo de 1835.

En todo asunto para cuya sancion se necesite por la Constitucion dos terceras partes de votos, se necesitará igual numero para pasar de la discusion general á la particular.

Otra

Sancionada el 14 de Marzo de 1837.

Art. 1. ° Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento, la Camara podrá declarar libre la discusion general de cualquier asunto que considere grave, siempre que la mocion que al efecto se hiciere, fuese apoyada por dos de sus miembros.

2. Del mismo modo podrá la Camara resolver el considerar sobre tablas cualquier asunto que juzgue de facil resolucion, ó que por su naturaleza exija una dicision urgente, precediendo mocion hecha y apoyada suficientemente conforme al Reglamento.

3. Toda vez que se proponga que la votacion de cualquier asunto importante sea nominal y esta proposicion fuese apoyada al menos por ocho miembros, la Camara lo resolverá así, sin discusion.

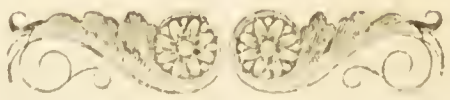

ADICIONES.

Y correcciones al Reglamento de debates, sancionado por la H. C. de RR. en sesion de 14 de Octubre de 1843.

Art. 1.° Despues de instalada constitucionalmente la Cámara, *las* dos *terceras partes de RR., recibidos y no licenciados*, (art. 5.° tít. 1.°) *harán Sala*, para tomar todas las resoluciones de la atribucion de la Cámara.

2.° Se consideran como licenciados para el caso del artículo precedente, los que estén imposibilitados de asistir por enfermedad ú otro motivo notorio á tres sesiones continuas.

3.° El Diputado que falte á tres sesiones continuas, sin excusa que estime lejítima la Cámara, será invitado por el Presidente á manifestar el motivo, y no siendo este suficiente, omitiendo el darlo, ó continuando en faltar, la misma Cámara dictará los medios de compelerle á llenar su deber, ó declarar su cese convocando á su suplente.

4.° Si dada la hora para que ha sido convocada la Cámara, hubiese suficiente número de Diputados para formar Sala, con arreglo al art. 1.° á pedimento de cualesquiera de los presentes, sin mas espera, se reunirán estos en comision general, nombrarán á mayoria relativa, uno que presida el acto, se abrirán los trabajos y se tendrá la sesion en la forma de costumbre.

5.° La misma eleccion provisional tendrá lugar en todos los casos en que el Presidente ó los Vices no puedan presidir por enfermedad, ú otro impedimento, como el de haber tomado ó querer tomar parte en la discusion del asunto pendiente.

n Sesion de 2. de Mayo de 1853. = resolvió la
C. q. el número suficiente p.ª formar sala
ese el q. marca el art.º 2.º de las adiciones de 27 de
bre de 1830. —

RPJCB

6.° Llegando el Presidente ó los Vice-Presidentes despues de abierta la sesion, tomarán asiento entre los demas Diputados, y continuará la discusion del asunto pendiente hasta su resolucion, obtenida la cual con prévia aprobacion de la Cámara, el presidente accidental cederá el puesto al Presidente ó Vice-Presidente que hubiera debido presidirla, si llegare á tiempo antes de abrirse la sesion.

7.° Pasada media hora despues de la fijada en la convocatoria sin reunirse suficiente número de Diputados, para formar Sala, los concurrentes levantaran acta, en que consten los fallos y las escusas que hayan dado, y acordarán dia y hora para la sesion anunciada.

8.° Frustradas tres convocatorias continuas, de la Cámara la minoria concurrente proveerá con arreglo á lo establecido en el art.° 3.° para integrarla.

9.° Si durante el periodo ordinario de las sesiones, su próroga ó convocacion extraordinaria de las Cámaras vacase la Presidencia ó Vice por cualquier causa, la Cámara las proveerá permanentemente para el resto del periodo en la forma establecida en el art.° 12 del Reglamento.

10. Las votaciones nominales empezarán siempre por la derecha del Presidente.

11. Una mocion apoyada por dos miembros para que se cierre una discusion, ó se levante la sesion, será puesta por el Presidente á la resolucion de la Sala, como cuestion de órden.

12. El que presida accidentalmente la Sala, lo hará en el trage con que haya asistido.

13. Estas adiciones y correcciones del Reglamento vigente se tendrán por parte integrante de él, y por derogadas sus disposiciones en la parte, que estén en contradiccion con las presentes, que despues de sancionadas se imprimirán y repartirán con aquel, á todos los Diputados y Ministros del P. E.—Montevideo, Sala de Sesiones, Octubre 14 de 1843.

Dr. Pedro Pablo Vidal.
Vice Presidente.
Juan M. de la Sota.
Secretario.

MINUTA DE DECRETO.

SANCIONADA EL 11 DE MARZO DE 1844.

Art. º Único.—Durante las presentes circunstancias de la República ó en los dos periodos restantes de la 5. ª Legislatura, si ántes no se hubiese dictado una lei especial que provea el medio de llenar las vacantes de los Diputados y suplentes en la Cámara, serán llamados á incorporarse, en ella todos los suplentes que puedan convocarse cualquiera que sea el Departamento por que hayan sido electos, observando en cuanto fuere posible en el órden de su llamamiento el de prelacion que hayan obtenido en las elecciones.

José E. Zás
Presidente.
Juan M. de la Sota.
Secretario.

18-104

Proyecto de adicion al Reglamento interior de la Sala, sancionado el 27 de Marzo de 1844.

Art. 1.° Cuando pasada la media de espera, sin reunirse suficiente número de Diputados, para formar Sala, la minoria concurrente se reuna para levantar el acta, el Presidente dará cuenta (conforme al art.° 84 del Reglamento) de los asuntos que hayan entrado, al solo efecto de mandarse á la comision que corresponda ó de que sean repartidos los que las comisiones hayan despachado.

2.° En asuntos de conocida urgencia, si la Sala no está convocada para algun otro podrá el Presidente por sí solo tomar las determinaciones que previene el artículo anterior, dando cuenta en la próxima sesion.

3.° El Reglamento vigente con todas sus adiciones y correcciones, pasará á una comision para que haga una nueva compilacion de ellas, y con las demas que la práctica ha hecho conocer convenientes ó necesarias forme el proyecto de una permanente y la presente á la sancion de la H. Cámara.

José E. Zás.
Presidente.
Juan M. de la Sota.
Secretario.

BB
U83
1844
1